

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 16 de enero de 2024.

1. Dentro de este proceso se llegó por parte del GRUPO DE GENÉTICA INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el dictamen de la prueba de ADN practicada al grupo familiar, con resultados que establecen que el demandante queda excluido de ser el padre biológico de la demandada.
2. La experticia fue puesta en conocimiento de los interesados, tal como lo ordena el artículo 386 del CGP numeral 2 inciso 2, sin pronunciamiento alguno por la parte demandada.
- 3 La parte demandante en su contestación de demanda pidió a parte de la prueba pericial, el interrogatorio de las partes y algunas pruebas testimoniales, oponiéndose a las pretensiones de la demanda
4. Pasa a Despacho del Señor Juez

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-015
2023-00132-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de enero de
dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que precede, se tiene que la demandada, a través de apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda y solicita, además de prueba pericial, el interrogatorio de parte y algunas pruebas testimoniales ¹

¹ Folio 8 y 9

Atendiendo al procedimiento definido por la ley adjetiva para los procesos de esta especie, sería del caso entrar a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

No obstante, una vez auscultado el expediente, se evidencia que los resultados de la prueba pericial decretada en el auto admisorio, *-prueba de ADN-*, fueron favorables a los intereses del demandante, mismos que al correrse traslado, no fueron objetados por la parte encartada.

Así las cosas, el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 del Código General del Proceso citada obra, se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural, dando aplicación preferente al artículo 386 del Código General del Proceso.

En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

(...)

Y es que los resultados de la prueba de ADN son compatibles con lo asegurado en el hecho tercero de la demanda en donde el demandante expresa que no es el padre biológico de la señora GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ², experticia que no tuvo reparo por la parte demandada.

Resulta inocuo entonces para esta judicatura desplegar las etapas descritas en los artículos 372 y 372 de la citada norma, dado que el aspecto sobre el cual recae el pedido de los interrogatorios y los testimonios requeridos por la parte pasiva, se encuentran dilucidados a partir de la experticia, que como ya se dijo, arrojó conclusiones que dan la razón a los hechos de la demanda, siendo consistentes con las pretensiones planteadas.

Así mismo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó esas tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

En ese entendido, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado, Octavio Augusto Tejeiro Duque, proceso Radicación al No. 47001

² Folios 42 a 44.

22 13 000 2020 00006 01- del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), manifestó:

"..En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes..."

De esta manera, si se adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la causal de sentencia anticipada, podrá emitirse, aunque no se haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras son inviables.

Así las cosas, este operador judicial proferirá sentencia anticipada y esta decisión se le informará a las partes de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 10 DEL 17 DE ENERO DE 2024</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
--